

República de Colombia



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Calle 15 N° 5-06 Edificio Antiguo Telecom, Piso Dos

Valledupar - Cesar

Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ORDINARIO.

Demandante: ARELYS VELILLA RODRIGUEZ.

Demandado: EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD COMUNERA LTDA.

Radicado: 20001-31-05-004-2023-00248-00.

Fecha: 4 de diciembre de 2023-.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, según nota secretarial que antecede.

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que, antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

El artículo 73 del CGP nos indica que:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

De igual forma, nos indica el artículo 74 del CGP que:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

En virtud de los artículos 73 y 74 del CGP, dentro del escrito de demanda, no se observa que se haya aportado el poder otorgado por la demandante a la doctora ELVIA JIMENEZ PEREZ, muy a pesar de que fue enunciado en el capítulo de pruebas. En ese sentido, el Despacho indica esta situación para que sea subsanada por la parte demandante.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para que el demandante subsane los defectos indicados, de conformidad con lo señalado en esta providencia.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ordinaria laboral promovida por ARELYS VELILLA RODRIGUEZ contra la EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD COMUNERA LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores, advirtiéndole que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado se rechazará la demanda.

AGGM/Jab

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE
JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Firmado Por:

Anibal Guillermo Gonzalez Moscote

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 4

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0877fbd3cc3d22cbf815f100484e318785274824a9ba6d265c1d66bdf8618cd8**

Documento generado en 04/12/2023 12:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>